

que non el peligro, o la muerte, que los enemigos les pueden dar.

NOTA. Dejo esta ley por curiosa en lo relativo á la propiedad del lenguaje, sobre los términos que espresa.

REC. DE IND. LIB. 3.º TIT. IV.

DE LA GUERRA.

N. 1290. **LEY IV.**

D. Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619. D. Felipe IV. allí á 30 de Septiembre de 1633.

Que si algun Governador hiciere jornada, dexa la tierra en defensa.

Si se ofreciere que los Governadores hagan jornada, dejen las Ciudades principales con defensa de artillería y municiones, y la gente necesaria, para que executen las ordenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar vandos, y las demas, que puedan ocurrir.

N. 1291. **LEY VII.**

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Diciembre de 1588.

Que sean estrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.

Si sucediere, que algunas personas inquietaren la tierra: Mandamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquella Provincia, y a sus hijos, hermanos, y deudos, y á los demas, que huvieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota.

N. 1292. **LEY XIV.**

D. Felipe IV. en Madrid á 5 de Noviembre de 1635.

Que los socorros de gente vayan en Compañías enteras.

Ordenamos á los Capitanes generales, Governadores y Cabos de la milicia, que habiendo de enviar socorro de Soldados á algunas partes, donde en el camino, ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envíen en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las Compañías enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde van, y assi se guarde donde se huvieren de mudar los Presidios á cierto tiempo, segun las ordenes, que se huvieren despachado.

N. 1293. **LEY XVII.**

D. Felipe III. en Barcelona á 28 de Junio de 1599.

Que sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente.

Ordenamos á nuestros Capitanes generales, que quando algun Capitan, ú otro Oficial de Guerra desamparare la gente de su cargo, ó hiciere otra cosa, que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo á otros.

NOTA. Véase sobre esto la ordenanza militar.

N. 1294. **LEY XIX.**

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 7 de Octubre de 1570. D. Felipe II. en Sevilla á 7 de Mayo de 1570.

Que los vecinos de los Puertos esten apercebidos de armas y cavallos, y hagan alarde cada quatro meses.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los Puertos tengan prevencion de armas y cavallos conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ú otro qualquier accidente, esten apercebidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada quatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña envíen testimonio signado de Escrivano público á nuestro Consejo.

N. 1295. **LEY XX.**

D. Felipe III. en el Pardo á 30 de Noviembre de 1599.

Que ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas no estando reservado por ley, ó privilegio.

Porque de haver reservado los Governadores á algunos vecinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos escusarse de esta obligacion, y no conviene permitirlo: Mandamos á los Governadores, que no den reservas, y hagan salir á todos, executandolo sin eximir á ninguno, que no estuviere exempto por ley ó privilegio nuestro.

N. 1296. **LEY XXI.**

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Diciembre de 1632.

Que los Escrivanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren ni salgan de guarda, y acudan á los rebatos.

Los Governadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Escrivanos públicos, Pro-

curadores y otros Oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las Compañías en que estuvieren alistados á ninguna facción de muestras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exemptos, porque no falten al uso y

ejercicio de sus oficios, quedando, como han de quedar, obligados á asistir á las ocasiones, y rebatos precisos.

NOTA. De las tres leyes anteriores se hizo uso en 1598 y 39 por la guerra con Francia.

DE LAS ARMAS, PÓLVORA Y MUNICIONES.

NOTA. De todo el titulo 5.º lib. 3 Recop. de Indias sobre armas, pólvora y municiones, no hay útil una sola ley, por lo qual las omito todas.

DISTRIBUCION

DE LO ADQUIRIDO EN LA GUERRA.

PARTIDA 2.ª TIT. XXVI.

De la parte que los omes deuen auer, de lo que ganaren en las Guerras.

N. 1297. **INTRODUCCION.**

Ganancia, es cosa que naturalmente cobdician fazer todos los omes, e mucho mas los que guerrean. Lo vno, por la costa que fazen. Lo al, porque se aumentan á grandes peligros por ello. Onde pues que en el Titulo ante deste, fablamos de las emiendas, que los omes deuen auer, por los daños que en las guerras resciben; queremos aqui dezir, de la parte que deuen auer, de lo que en la guerra ganaren. E mostraremos, que quiere dezir particion. E a que tiene pro. E en que manera deue ser fecha. E cada vno quanto deue auer. E sobre que razon. E quando deue ser fecha. E por quales omes. E que bien viene, quando se faze como deue. E que daño, quando assi non lo fiziessen.

NOTA. De las 34 leyes de este titulo solamente dejo las tres primeras y la 16, pues las otras son del todo inútiles en nuestras actuales costumbres, y supuesta la ordenanza militar y la circuns-tancia de hacerse la guerra á espensas de la nacion.

TOMO I.

N. 1298. **LEY I.**

Que quiere dezir Particion, e a que tiene pro: e como se deue fazer.

Particion tanto quiere dezir, como dar á cada vno su derecho, de la cosa que se parte: e nasce grand pro della. Ca seyendo partidos derechamente los bienes que ganen, vienen ende dos proes. El primero, que guardan que non cayan en desacuerdo. El segundo, que los faze ser pagados de lo que han: que es segun dijeron los Sabios, la mas sabrosa vida, e folgada, que puede auer el ome en este mundo. E si en todas las otras ganancias, que los omes fazen, deuen esto fazer, mucho mas lo deuen fazer, en lo que ganen de las guerras, do sufren muchos trabajos, e se aventuran á muy grandes peligros; lo que les da razón de tener, que por cada vno dellos deuen auer buena parte, e con gran derecho. E por ende antiguamente fue puesto, entre aquellos que vsauan las guerras, e eran sabidores dellas, en qual manera se partiessen todas las cosas que y ganasen, segun los omes fuessen, e los fechos que fiziesen. E por esso pusieron, que quando venciessen batalla, que mandasse el Rey, ó el Cabdillo que y

147

fuesse, ayuntar todo lo que en el campo yoguiesse. E de que lo ouiesse todo llegado, que non partiessen dello ninguna cosa, fasta que tornassen los que fuesen, en el alcance, siguiendo los enemigos. Esto fizieron por dos razones. La vna, porque los omes ouiesse sabor de fazer mal, a los con que guerreassen, e de seguirlos, non teniendo que recibirian perdida, nin daño, nin mengua, de lo que deuián auer si ouiesse fincado. La segunda razon, por que los deuen esperar es, porque del seguimiento que aquellos fizieron, rescibieron, los que fincaron, honrra, e pro; e porende touieron por derecho, que los honrrassen, esperandolos. E los que de otra guisa robassen, o tomassen, o partiessen alguna cosa, quanto quier que fuesse, ante que los que fuessen en el alcance tornassen, deuen auer tal pena, como adelante se muestra. Pero si aquellos, que diximos, que seguiesse los enemigos, rescibiesse algun desbarato por vileza de corazón, o por mengua de seso, non se sabiendo acabellar, non deuen auer parte de lo que los otros ouiesse ganado. Ca pues que ellos fallaciesen en seso, e en esfuerzo, que son las dos cosas del mundo, que mas son menester en guerra, touieron por bien los Antiguos, que les fallaciesen otrosi en aquella parte de la ganancia, que esperauan auer.

NOTA. Véase á Olmeda en su obra de derecho público lib. 2 cap. 11: *Del derecho de adquirir por la guerra*; y cap. 13 *Del derecho de las particulares en la guerra*.—Rayneval lib. 3 cap. 1.º y siguientes.—Ortega, *Quaest. de derecho público* cap. 6 números 14 y 15.

N. 1299. LEY II.

De como los omes se deuen guardar, de non querer ser mucho cobdiciosos en las Guerras, e en las otras cosas que fazen.

Daños de muchas maneras vienen a los omes por la grand cobdicia, e mayormente a los que andan en guerras. Ca estos, si della non se saben guardar, caen en muerte, o en deshonorra, o en perdimiento de lo que han, e a las vezes en todo. E sin el daño que les ende viene, fincan porende muy deshonorrados, porque lo resciben, mostrandose por viles; queriendo ante ganar otras riquezas del mundo, que vencer a sus enemigos, que es la mayor honrra, que ser puede. E aun sin todo esto, nasce ende muy grand mal; que quando se dexan vencer a la cobdicia, que muchas vegadas la saña, que deuen mostrar, contra sus enemigos, tornanla a si mismos, tirandose vnos a otros lo que tienen, por fuerza, firriendose, e matandose, e cobdiciando ganar de qual manera quier, nin catando derecho, nin razon. E

porende los Canalleros antiguos, que fueron de nobles corazones, defendieronlo muy afincadamente, por los grandes males, que sintieron que venia por esto, en tres maneras. La vna, desmandandose a sus Mayorales, en salirles de cabdellamiento. La segunda, en querer ser vencidos de sus enemigos, por su culpa, auendolos ellos ya vencido. *Ca muchas vegadas auiene, que por el desacuerdo, que veen los enemigos, entre aquellos que andan robando en el campo, tornan á ellos, e los vencen.* E non tan solamente pierden aquello que ganaron, mas aun los cuerpos, e lo al que tienen. La tercera, porque algunas vegadas, aquellos que yvan siguiendo los enemigos, pierden la ganancia que podrian auer, por el yerro que los otros fazen, que fincan robando. E esto era cosa muy sin razon: que los buenos perdiesse por los malos. E demas, porque podria acaescer, que por aquel robo serian ellos perdidos; e el Rey, o el otro Señor, que y fuesse, seria y muerto, o preso. Onde por todas estas razones sobredichas establecieron, que quando algunos venciesse batalla, o fazienda, o lid, o torneo, o entrassen alguna Fortaleza por fuerza, o por furto, o Nauio de los enemigos, que ninguno non se parasse a robar, fasta que ouiesse acabado aquel fecho, de manera que ellos fincassen vencedores, e honrrados, e los enemigos bien vencidos, e quebrantados. Pero touieron por guisado, que aquellos que guardassen el alcance, quando ouiesse vencido sus enemigos, que lo fiziesse todavia cueradamente, de guisa que los que fuyessen, non les viessen yr en pos de si, muy descabdellados; por que tornassen a ellos, e los ouiesse a desbaratar, o echarlos en alguna celada, en que les auernia esso mismo. Mas esso que dezimos de seguir el alcance, non se entiende de los Cabdillos; que non tovieron por guisado, que ellos se partiessen del campo, que auian ganado de sus enemigos, mas que estouiesse quedos, guardando su honrra, fasta que llegassen los que fueron en el alcance, que sopiessen lugar cierto, a que ouiesse de tornar. E si por ventura viniessen desbaratados, que fallasen cobro, e esfuerzo en ellos.

N. 1300.

LEY III.

Como los omes non se deuen parar a robar, quando entraren en Villa, e Castillo, o otra fortaleza; e que pena deben auer los que lo fiziesse.

Entrando algunos, por fuerza, Villa o Castillo, o otra Fortaleza, non se deuen parar a robar: ca en esto vienen muy grandes peligros a los que lo fazen, porque los omes se han a derramar, entrando por las casas de los que y moran, de que son siempre

mas sabidores los de aquel lugar, que los otros, que vienen de fuera. E demas, andando assi, non se pueden venir a acorrer vnos a otros, assi como farian en campo, o en lugar descubierto. E por esto, son muchas vegadas, vencidos, o muertos, o presos. E aun viene ende otro mal; ca fazen perder al Señor aquel lugar, por su culpa, de que podria ser heredado, e ellos otrosi pierden el bien que podrian auer. E por todas estas razones non se deue ninguno parar a robar, fasta que sean bien apoderados de todas las Fortalezas. Otrosi mandaron, que aquellos que entrassen en los Nauios sobre la Mar que non se parassen a robar ninguna cosa, fasta que todo el Nauio fuesse ganado. Onde qualesquier que fiziesse otra cosa, contra esto que en esta ley dize, e en la ante della, e se parassen vilmente, por su cobdicia de yr a robar, en alguno destos fechos que diximos, si fueren de los mas honrrados omes, deuen perder el bien fecho, que del Rey ouiesse, e non auer parte desta ganancia. E si fuessen de los otros, deuen pechar doblado lo que tomaren, e non auer parte de la ganancia; mas si non ouiesse de que lo pechar, deuen ser presos, fasta que el Rey, o el Señor de la caualgada, les de la pena que entendiesse que merescen. Pero si acaesciesse, que por culpa de robar fuessen ellos vencidos; o el Rey, o el otro Señor que y ouiesse, muerto, o preso, deuen auer tal pena, como si ellos mismos lo fiziesse. E essa misma pena dezimos que han de auer, los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras sobredichas, ante que los ouiesse vencido, tomassen alguna cosa, o se fuessen luego con ella. Ca los Antiguos tanto touieron este fecho por malo, que pusieron, que maguer pechassen aquello doblado que ouiesse furtado, o robado, que non le perdonassen ende del todo; mas que le metiessen vna vez, por la hueste, o caualgada, en que lo fiziera, caullero auiesse en vna yegua, o asno, e la cola en la mano. E esta pena le pusieron por deshonorarle, porque non sopo sufrir miedo, por razon de cobdicia, nin quiso ser bueno. Pero si el Rey, o los otros Señores, ouiesse fecho posturas, en que pusiesse mayores penas que estas, aquellas deuen valer. Ca segund los tiempos, e los fechos acaescieren, assi pueden los Señores tyrar, e crescer, e menguar, en las cosas que entendieren que auran pro, e toldran daño.

NOTA. Véase á Bohad, lib. 4 Polit. cap. 2 núm. 76.

LEY IV.

Porque razones deuen dar al Rey sus derechos, de lo que ganaren en las Guerras.

NOTA. Omite esta ley y las siguientes, porque la 2, tit. 8, lib.

6 Novis. establece la parte que debe corresponder al Rey en las presas de mar y tierra.

N. 1301. LEY XVI.

Como no deuen traer a particion ninguna cosa, de lo que se ganare en las assonadas.

Assonada tanto quiere dezir, como ayuntamiento que fazen las gentes, vnos contra otros, para fazerse mal: e assi como aquellas que son fechas contra los enemigos de la Fe, o del Rey, o del Reyno, son a su pro, e a su honrra; otrosi aquellas que se fazen entre los de la tierra, son a deshonorra, e a daño. E esto por muchas razones. Primeramente, que fazen pesar a Dios, tirandol aquellos que serian, para fazerle seruicio, contra los enemigos de su Fe, faziendo que se maten vnos con otros. E deshonorra fazen otrosi grande, a su Señor, non queriendo recibir enmienda por el, del tuerto que les fizieron, mas por fuerza lo quisieron tomar por si mismos; atreuiendose en su osadia, e en su poder, e non en la justicia, que por el Rey han de auer. E sin todo esto, fazen otrosi grand daño en la tierra, tomandolo de su Señor, que ellos deuen guardar; e de otros muchos, que non les merescieron mal, porque los fazen andar pobres, e mal andantes; e de tal cosa como esta, pesa mucho a Dios. E lo estrañaron tanto los Santos Padres, que la justicia espiritual de Santa Iglesia dio por descomulgados, a los que esto fiziesse. E los Antiguos, quanto a la pena temporal, pusieronles, que perdiessen amor del Rey, e que los echassen del Reyno, estrañandolos del, por el estrañamiento que ellos y metieran, faziendo y el daño, que deuen fazer en tierra de los enemigos. E sin esto, tuieron por derecho, que pechassen de lo suyo, a siete doblo, la malfetria que fiziesse. E si el Rey fuesse a ellos, o otro por su mandado, e non lo quisiesse dexar; que los pudiessen matar, o prender, o tollerles quanto que ouiesse, como a enemigos conocidos del Rey, e del Reyno, en que son naturales, e donde moran; e esto sin caloña ninguna de omeillo, nin de pecho. Otrosi de los sus bienes, que les fallassen en muebles, que pagassen los males que ouiesse fecho, como dicho es. E si esto non compliessen, que pudiessen luego vender las heredades, tanto dellas, que fiziesse las entregas. E los que lo comprassen, que lo ouiesse seguro del Rey, e de los del Reyno; e todo lo al que fincasse, fuesse realengo. E porque ouieron este fecho por muy estraño, mandaron que si acaesciesse alguna vez, que los de la assonada lidiassen, que non fuesse osado ninguno de robar, nin de partir entre si ninguna cosa, de lo que en el campo yoguiesse. Ca pues que non lo

ganaran derechamente, non tuuieron por derecho, que lo partiessen: e pusieron por pena, que el que lo fiziesse, que lo tornasse con siete a tanto.

NOTA. Véase el tit. 12 lib. 12 Novis. sobre ayuntamientos,

DE LOS PREMIOS

POR EL BUEN COMPORTAMIENTO EN LA GUERRA.

PARTIDA 2. TIT. XXVII.

De los Gualardones, e de como se deuen fazer.

N. 1302. INTRODUCCION

Bien por bien, e mal por mal recibiendo los omes segund su merecimiento, es justicia complida, que faze mantener las cosas en buen estado. E como quier que esto sea menester en todos los fechos, señaladamente conuiene esto mucho en los de la guerra. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos hablado de las enmiendas, que los omes deuen recibir, por los daños que los omes reciben en las guerras, e de la parte que deuen auer de lo que ganaren: queremos aqui dezir de los gualardones, que les deuen ser dados por los buenos fechos, que fizieren guerreando. E mostraremos, que cosa es gualardon. E quien lo deue fazer, e a quien, e en que tiempo, e a que tiene pro, e de quantas maneras es. E sobre que cosas deue ser fecho.

NOTA. Véase la Empresa 23 de Saavedra *Sea el premio premio del valor.*—Bob. lib. 1 Polit. cap. 3, num. 65 y 66.—Solorz. lib. 3 Polit. en el cap. 8.

N. 1303. LEY I.

Que cosa es Gualardon, e quien lo deue fazer, e a quien deue ser fecho.

Gualardon es bien fecho, que deue ser dado francamente a los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho señalado que fiziesen en ella. E deuelo dar el Rey, o el Señor, o el Cabdillo de la hueste, a los que lo merecen, o a sus hijos, si sus padres non fueren biuos. *E deue ser tal el gualardon, e dado en tiempo, que se pueda aprovechar del, aquel a quien lo diere.*

bandos y ligas: el art. *Asonada del Diccionario de Legislacion*, y el decreto de 22 de febrero de 1842 sobre resarcimiento de los daños causados en caso de pronunciamiento en qualquier punto de la república.—Véase el tit. 13, lib. 3 Recop. de Indias sobre distribucion de presas.

N. 1304. LEY II.

Que pro nasce del Gualardon, quando es dado como deue.

Departieron los Sabios, que la natura es virtud que esta encerrada dentro en las cosas, e faze a cada vna obrar assi como conuiene, segund el ordenamiento que Dios puso en ellas. E esta es en el ome, en dos maneras. La vna de lo que ve, e siente de fuera; assi como pesarle, e auer miedo de aquello que entiende, quel podra venir daño, e plazerle de lo quel piensa, que le verna bien. Mas lo que esta dentro en el mesmo, es quando obra de la virtud que ha en si; non por miedo, ni por amor, que aya de ninguna cosa, mas señaladamente por fazer bien. E porende, como quier que merecen buenos gualardones, los que diximos que se acabdillan bien en fecho de guerra por sus Mayorales, o que fazen fechos señalados en las guerras, o atendiendo de auer bien de aquellos a quien siruen, o recelándose de recibir mal si mal fiziesen. Mucho mas, tuuieron por bien los Antiguos, que lo merecen, los que son bien acabdellados, e fazen los grandes fechos por si mesmos: e non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen auer; mas por fazer lo mejor, por bondad que han en si naturalmente. E por esso a tales como estos pusieron gualardones señalados, porque ellos se señalan asi, faziendo lealtad, e dexauan buena señal a los que dellos vienen: bien assi como dieron penas ciertas a los que contra esto fizieren, por el yerro, e la falsedad que fazian, por que ellos non tan solamente fincauan amanzillados, mas aun los que dellos venian. Ca dar gualardon a los que bien fazen, es cosa que conuiene mucho a todos los omes en que ha bondad, e mayormente a los grandes Señores, que han poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos,

muestrase por conocido el que lo faze, e otrosi por justiziero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes. E demas desto nasce ende otra pro. *Ca da voluntad a los buenos, para ser todavia mejores, e a los malos, para enmendarse.* E quando assi non se fiziesse, vernia ende todo el contrario. E como quier que de muchas maneras sean los buenos fechos, por que merecen gualardon aquellos que los fazen, señaladamente lo deuen auer, por los que son fechos en las guerras. E porende, antiguamente los nobles omes de España *que supieron mucho de guerra, como biuieron siempre en ella*, pusieron señalados gualardones a los que bien fiziesen, assi como adelante se muestra.

N. 1305. LEY III.

Quantas maneras son de Gualardones.

Los gualardones, que merecen los que son bien acabdellados, e fazen los grandes fechos en las guerras, son en dos maneras. La primera es, sobre bondades ciertas, que los omes fazen, segund los fechos que les acaescen. La segunda, por aquellos que los han de gualardonar. E esta primera, que es de los gualardones ciertos, se parte en tres maneras. La primera, quando el ome recibe gualardon, sin perdida que ayá fecho. La segunda, quando gelo dan, por perdida que recibe. La tercera, quando le gualardonan el bien que faze, mas de razon. E Nos fablaremos, en las leyes deste titulo, de cada vna, segund ellos departieron. E primeramente, de los gualardones que son ciertos. E de si, la pena que deuen auer, los que esto pudieron fazer, e non quisieron.

N. 1306. LEY IV.

Que los omes han de recibir Gualardones, sin perdidas que hayan fechas.

Ciertos gualardones pusieron los Antiguos, a los que fiziesen buenos fechos, e señalados, en las guerras, assi como diximos de suso, e mayormente aquellos que trabajasen en lealtad. E estos gualardones son en tres maneras, segund dize en la ley ante desta. El primero dellos es, quando algunos non reciben perdida, e pasan muy grand peligro, assi como quando alguno fuesse bien mandado en guerra a su Señor, e siruiesse en ella lealmente: tal seruiicio como este, deuegelo el Señor gualardonar, gradesciendogelo de su palabra, e faziendole bien, de manera que se tenga por ayudado, e por amado del; tambien, como quando se fiziesse el contrario desto, le deue castigar dello, si pudiere; e si non, partirlo de si. Ca segund dixeron los Sabios antiguos,

TOMO I.

en el mundo non hay tal enemigo como el de su casa. E porende le debe alongar de si el ome, quanto pudiere: de manera que el vasallo non aya de errar, nin el Señor non reciba daño del. Mas si el seruiicio fuesse en algund fecho de armas que ouiesse con sus enemigos, en que le ayudasse por sus manos a vencer, e honrrarse dellos; assi como derribando la seña del Cabdillo de la otra parte, porque los que con el faessen, ouiessem ende ser vencedores, deuele doblar todo el bien que ante le fazió. E si esto non fiziesse, auiendo poder de lo fazer, deuele tirar el Señor todo el bien fecho, que del habia, e quitarlo de si deshonoradamente, porque mostro, que non habia sabor de honrrarle de sus enemigos. Mas si le matasse el caballo, porque ouiesse de ser preso el Cabdillo sobredicho, o el lo prisiésse por su mano, o le matasse; a tal como este deuele su Señor heredar, o fazer otro bien de su auer, porque pueda siempre beuir honrradamente. E demas, darle las armas, e el cauallo de aquel que prisió o mato: assi como tuuieron por bien, que el que esto non fiziesse, pudiendolo fazer, que non tan solamente lo quitasse de si, e le tirasse su bien fecho; mas aun heredamiento, si gelo ouiesse el dado, o otro ome de su linaje. Porque se muestra, que aquel no ouo sabor que el fuesse heredado de lo de sus enemigos. E si por auentura heredado non le ouiesse, deue fincar dende adelante por su enemigo, dandole primeramente por torpe, e prouandogelo. E si fuesse este seruiicio, en acoriéndolo a su Señor, dandole el cauallo, si le ouiessem el suyo muerto, e sacandolo luego, de mano de sus enemigos, o despues, de otra prision en que yoguiesse; este deuia auer gualardon señalado de heredamiento, o de otro bien fecho, por que biua siempre honrrado, assi como diximos, e los que del viniessen. Bien assi como quando esto non fiziesse, fincasse por traydor, e deue morir por ello; como aquel que pudiera guardar a su Señor, de muerte, o de prision, e non quiso. E si non lo pudiessen auer, para fazer del justicia, deue perder quanto que ha, e nunca auer bien fecho los que del vinieren; de aquel a quien fizo el yerro, cuyo vasallo era, ni de los de su linaje.

N. 1307. LEY V.

De los Gualardones que a los omes fazen, por las perdidas que resciben en las Guerras.

Perdidas fazen los omes en guerras, por que merecen auer gualardon, con lo que cobran. E como quier que esto sea como en manera de gualardon por perdida, toda via entiendese, que deue ser mejor que lo que perdio, porque la perdida fue en guerra, ca de otra guisa non seria gualardonado: e